



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Informo a la señora juez, que se encuentra pendiente por resolver “SOLICITUD DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO U ORDEN DE DESALOJO”, impetrada el 15 de mayo de 2023, por la mandataria judicial de la parte demandante.

Así mismo, pendiente por decidir solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandada el 15 de junio de 2023. Provea.

Ulloa, julio 5 de 2023.

MARÍA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 378

Rad: 768454089001- 2016.00025.00

Encontrándose el proceso para resolver solicitud de **DESALOJO**, invocada por la apoderada de la parte demandante, Yesica Alejandra Carvajal Arias, dentro del proceso **REIVINDICATORIO** seguido por **SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ**, en contra de **HERNÁN RIVERA MAZO**, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones con fundamento en la siguiente:

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda **REIVINDICATORIA** de bien inmueble, solicitando se le declare el dominio pleno y absoluto que tiene sobre el predio rural denominado

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Curva, localizado en el municipio de Alcalá, con una extensión de cinco hectáreas, identificado con FMI No. 375-76682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y ficha catastral 00.00.0001.0183.000, como consecuencia, requirió que se condenara al demandado a restituir el inmueble mencionado y se declare que no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil y que la restitución del inmueble comprenda las cosas que por conexidad forman parte del mismo, se ordene la cancelación de cualquier gravamen y se condene al demandado al pago de las costas del proceso¹.

La demanda fue asumida inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle, el que mediante proveído del 26 de marzo de 2015 dispuso su admisión y ordenó darle el trámite correspondiente², luego de lo cual surtido el traslado del libelo introductor³, emitió auto del 31 de marzo de 2016 declarándose impedido para continuar con el conocimiento del proceso, invocando las causales 7 y 9 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y numeral 8º del art. 141 del Código General del Proceso⁴.

Asumido el conocimiento del proceso por este despacho y surtido el trámite de instancia, hubo de emitirse decisión de fondo el día 24 de octubre de 2016, declarándose que al señor SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-76682 y ficha catastral No. 00-00-001-0183-000, en consecuencia, se le ordenó al señor HERNÁN RIVERA MAZO, que una vez ejecutoriada la sentencia restituyera al demandante el inmueble en cuestión, sin condena por expensas necesarias, así mismo, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y se condenó en costas al demandado⁵, decisión que no obstante fue objeto de recurso de apelación, el mismo fue inadmitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia⁶, por lo que

¹ Cuaderno No. 1, folios 2-5 expediente híbrido.

² Cuaderno No. 1, folio 67 ibídem

³ Cuaderno No. 1 folios 103 a 236 ibídem

⁴ Cuaderno No. 1, folios 238 - 243 ibídem.

⁵ Cuaderno No. 1, folios 314-318 ibídem

⁶ Cuaderno No. 4, folios 6-7 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

en proveído No. 389 del 24 de noviembre de 2016, se declaró la ejecutoria de la sentencia⁷.

Previa solicitud de la parte demandante y ante el no cumplimiento por parte del demandado de la orden de restitución del inmueble denominado la Curva, se dispuso por auto No. 429 del 16 de diciembre de 2016 realizar la diligencia de entrega, comisionando para el efecto a la Inspección Municipal de Policía de Alcalá Valle, autoridad administrativa que se declaró impedida para cumplir la comisión, por lo que se decidió que la misma se llevara a cabo directamente por el despacho, actuación que tuvo lugar el 06 de abril de 2017 y en el decurso de la misma el apoderado de la parte demandante informó que al parecer es falsa una de las escrituras públicas que aparece en el registro inmobiliario del bien y se adelanta investigación penal por esta causa, por lo que propuso al demandado, Hernán Rivera Mazo, la suscripción de un contrato de arrendamiento que le permitiera permanecer en el inmueble hasta que se resolviera el proceso penal, solicitando en consecuencia la suspensión de la diligencia, a lo cual accedió el juzgado⁸.

El 19 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita seguir el trámite del proceso y previa sustitución del poder, se pide continuar con la diligencia de entrega ante incumplimiento de lo pactado con el demandado y el no actuar de la justicia penal, la cual no ha emitido decisión con respecto a la presunta falsedad en documento público, solicitud a la que se accedió mediante auto No. 190 del 24 de marzo de 2023, ordenando reanudar el trámite del proceso y por ende la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-76682, comisionando para el efecto a la Inspección Municipal de Policía de Alcalá Valle, auto que fue notificado por aviso al demandado⁹, fijado en la puerta de entrada del predio comprometido¹⁰, sin que dicha determinación hubiese sido objeto de recurso alguno¹¹.

⁷ Cuaderno No. 1, folio 322 ibídem

⁸ Cuaderno No. 1, folios 326 - 344 ibídem

⁹ Cuaderno No. 02, archivo 1 folios 52 – 54 expediente híbrido

¹⁰ El aviso fue fijado con el auxilio del Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle

¹¹ Cuaderno No. 02, archivo 1, folios 56-86 expediente híbrido

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 20 de abril de 2023, se libró despacho comisorio con destino a la Inspección Municipal de Policía de Alcalá Valle, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de la Litis, actuación surtida el 12 de mayo de 2023, a la que concurrieron la apoderada sustituta del demandante, abogada YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, al igual que el demandante SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ y el demandado HERNÁN RIVERA MAZO, quien se opuso a la diligencia, pero su oposición fue rechazada en los términos del artículo 309 numerales 1 y 4, se dejó constancia que ni el demandado ni su núcleo familiar harían la entrega física del predio¹².

Mediante escrito del 15 de mayo de 2023, la apoderada sustituta del demandante, solicitó al despacho en aras de garantizar los derechos de titularidad de dominio de su representado y lo ordenado en la sentencia del 24 de octubre de 2016, ordenar el desalojo de los ocupantes del predio objeto de restitución, en consideración a que el demandado se niega a realizar su entrega material¹³.

Por el auto 318 del 19 de junio de 2023 se ordenó allegar al expediente el despacho comisorio 04 del 20 de abril de 2023, relacionado con la diligencia de entrega de bien inmueble surtida por la Inspección Municipal de Policía de Alcalá Valle, sin que exista constancia de haberse presentado petición alguna con respecto a la actuación surtida por el comisionado, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso¹⁴.

A su vez, el demandado, HERNAN RIVERA MAZO, a través de su apoderado judicial, Noé Arboleda Hurtado, solicita al despacho se abstenga de dar trámite a la solicitud de lanzamiento o desalojo petitionado por el demandante, hasta tanto la Fiscalía 14 Seccional de Cartago, decida de fondo la investigación penal radicada al número 761476000170201601464, que tramita por los punibles de fraude

¹² Cuaderno No. 02, archivo 1 folios 90-106 ibídem

¹³ Cuaderno 02, archivo digital 004, folios 1-4 ibídem

¹⁴ Carpeta C02, archivo 010, folios 1-3 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal y falsedad en documento público, contra los señores Eries Humberto Bedoya Parra y Silvio Antonio Rendón¹⁵.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que al tenor de lo previsto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el propietario de una cosa singular o cuota parte de un bien específico, privado de su posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirlo.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se cuenta con sentencia emitida el día 24 de octubre de 2016, en la cual se declaró que al señor SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-76682 y ficha catastral No. 00-00-001-0183-000, al tiempo que se ordenó al señor HERNÁN RIVERA MAZO, restituir al actor el inmueble en mención con un área de terreno de cinco hectáreas, decisión de fondo que hizo tránsito a cosa juzgada por haber quedado debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, si bien en el momento de pretender el despacho materializar la entrega del bien cuya restitución se ordenó, las partes decidieron de común acuerdo que la diligencia se suspendiera, previa suscripción de un contrato de arrendamiento que permitiría al demandado, Hernán Rivera Mazo, permanecer en el inmueble hasta tanto se resolviera la investigación penal relacionada con una presunta falsedad de escritura pública, posteriormente, hubo de reactivarse el asunto a solicitud de la parte demandante, pues se adujo que no obstante el tiempo transcurrido no se ha resuelto de fondo el proceso penal, además del incumplimiento de lo acordado por parte del condenado a restituir y el detrimento económico que se le ha causado, con la finalidad que se haga efectiva la decisión de fondo, lo cual no ha sido posible, pues no obstante la respectiva diligencia se surtió el 12 de mayo de 2023, a través de la Inspección Municipal de Policía de

¹⁵ Carpeta 02, archivo 17, folios 2-7 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alcalá Valle, se dejó sentado en el acta que el demandado y su núcleo familiar no harían entrega física del predio, lo que llevó a que por parte del interesado se solicitara el lanzamiento o desalojo de las personas que lo ocupan.

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional repetidamente ha señalado que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho¹⁶, de esta manera, de cara a ser garante de los derechos de la parte demandante, especialmente de los principios de acceso a la administración de justicia y la eficacia de los procesos, la anterior solicitud será despachada en forma favorable, si bien no en los precisos términos deprecados, pues el desalojo no es una medida judicial sino de carácter policivo que regula la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía y Convivencia– no aplicable en el asunto *sub judice*, al paso que el lanzamiento por ocupación de hecho de que trata el artículo 393 del C.G.P., es un proceso autónomo que se tramita por los cauces del verbal sumario, es decir, requiere un trámite procesal distinto, sí debemos remitirnos a las normas relativas a la ejecución de las providencias judiciales, en el específico caso de entrega de bienes, a los artículos 308 y 309 ibídem, que ofrecen mecanismos para materializar el cumplimiento de la sentencia, mediante la diligencia judicial de entrega haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario y demás medidas que en el marco del ejercicio de los poderes de ejecución y coerción emanan de la jurisdicción, por lo que teniendo en cuenta que la misma debe surtirse fuera de la sede del despacho, se comisionará nuevamente su práctica al juzgado homólogo, Promiscuo Municipal de Alcalá, que es el que tiene competencia en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, si se tiene en cuenta que el proceso fue resuelto de fondo y que lo que se delega es una diligencia tendente a ejecutar lo ya juzgado, en todo caso, como quiera que no persisten las causas que dieron origen al impedimento propuesto en su oportunidad, pues el Dr. Gustavo Gutiérrez Buitrago no funge actualmente como apoderado del demandado, Hernán Rivera Mazo, en virtud de la designación de otro mandatario

¹⁶ Ver entre otras, las sentencias T-537 de 1994, T-553 de 1995, T-809 de 2000, T-510 y T-1051 de 2002 **VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial, el abogado Noé Arboleda Hurtado, a quien le fue reconocida personería jurídica.

A contrario sensu, no se accede a la suspensión pretendida por la parte vencida en el proceso declarativo, hasta tanto se resuelva de fondo el proceso penal con ocasión de la investigación que adelanta la Fiscalía 14 Seccional de Cartago, por lo delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, bajo el código único 761476000170201601464, pues el debate sobre el cumplimiento de los presupuestos axiológicos o estructurales de la acción reivindicatoria se encuentra cerrado en virtud de la sentencia ejecutoriada, y no se cumplen las reglas contenidas en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso para que el trámite de esta actuación se detenga por prejudicialidad penal, ya que como atrás se precisó, el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia, esta se profirió desde el pasado 24 de octubre de 2016 y para dicha fecha ni siquiera existía el proceso penal en el que se asegura se debe definir un aspecto que incide en esta causa, nótese que claramente se indica por el apoderado del demandado que su representado, HERNAN RIVERA MAZO, formuló la denuncia el día 12 de diciembre de 2016, lo que indica que la acción penal se ejerció cuando ya se había agotado el trámite de única instancia, o lo que es lo mismo, el proceso penal no se encontraba en curso mientras se tramitaba el civil, por lo que no podría colegirse que necesariamente este dependía de lo que se resolviera en aquel.

Así las cosas, como las normas procesales son de orden público y de interpretación restrictiva, y como quiera que en este caso no se acreditan los presupuestos para decretar la paralización de la causa civil por prejudicialidad penal, mal haría esta judicatura en suspender una vez más este proceso, cuando ya lo estuvo por casi 6 años por acuerdo entre las partes, de modo que, si los derechos reconocidos al demandante no son objeto de discusión porque existe sentencia ejecutoriada al respecto que hizo tránsito a cosa juzgada, se le debe dar garantía que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerce de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial.

Por todo lo expuesto, ante el fracaso de la comisión cumplida por la autoridad administrativa de policía, se comisionará nuevamente la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble denominado la Curva, localizado en el municipio de

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alcalá, con una extensión de cinco hectáreas e identificado con FMI 375-76682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y ficha catastral 00.00.0001.0183.000, al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, funcionario que en ejercicio de los poderes de ejecución que emanan de la jurisdicción y con apego al debido proceso y respeto de los demás derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, puede valerse de la fuerza pública y solicitar la presencia del agente del ministerio público, defensoría o comisaría de familia en caso que existan dentro de los ocupantes menores de edad y otras autoridades que funjan como veedores del cumplimiento de la constitución y la ley, especialmente si deben soportar la intervención judicial personas en condición de vulnerabilidad, así como acudir a auxiliares de la justicia para depósito de bienes o enseres a costa del demandante, compulsas de copias por presunto fraude a resolución judicial u otras medidas o mecanismos necesarios de cara a dar efectiva garantía de la ejecución material de la decisión, esto es, la restitución ordenada en la sentencia.

De acuerdo a la parte resolutive de la providencia, *“según la demanda los linderos son: Por el Norte con antiguo predio agrícola denominado la Quinta, por el Sur, con predio agrícola piedra de moler, por el oriente, con la carretera que conduce al municipio de Alcalá, por el Occidente, orillas del rio la Vieja. Los linderos actualizados en la diligencia de inspección Judicial que se realizó con la asistencia de perito experto con información del IGAC y los títulos de tradición son: Por el NORTE, con el predio denominado Piedra de Moler Colonos, (ver anexo uno) según código catastral 760200000010049000, no tiene matrícula inmobiliaria; Por el SUR, con el predio denominado Piedra de Moler Los Colonos, (ver anexo dos) según código catastral 760200000010051000, sin matrícula inmobiliaria; Por el ORIENTE, con la carretera que de Cartago conduce a Alcalá, y continuando hacia el Sur con el predio denominado Piedra de Moler Colonos, (ver anexo tres) según código catastral 760200000010056000, sin matrícula inmobiliaria; siguiendo en la misma dirección hace límites con el predio denominado Piedra de Moler Colonos, según el código catastral 760200000010049000 que hace parte del predio que linda por la parte norte (ver anexo uno); por el OCCIDENTE, linda con las orillas del Río La Vieja”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Primero: Para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado la Curva, localizado en el municipio de Alcalá, con una extensión de cinco hectáreas e identificado con FMI 375-76682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y ficha catastral 00.00.0001.0183.000, cuyo dominio pleno pertenece al señor SILVIO ANTONIO RENDÓN HERNÁNDEZ, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle, si en cuenta se tiene que dicho predio está ubicado en esa jurisdicción territorial y demás consideraciones precedentes, quien tendrá en cuenta las previsiones contenidas en el cuerpo de este proveído, para lo cual secretaría emitirá el despacho comisorio correspondiente con los anexos pertinentes.

Segundo: No se accede a la solicitud de suspensión de este proceso por prejudicialidad penal, elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Tercero : Lo aquí dispuesto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addf72748369ea2b9564467d2c8dd215437c1fa95ef4fe90eed4e13cedf4144**

Documento generado en 12/07/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>